

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-002-2019-00306-01
DEMANDANTE:	Oriana Parada Villa y otros
DEMANDADO:	Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir el impedimento planteado por el Doctor GERMAN ALBERTO RODRÍGUEZ MANASSE, en su condición de **Juez Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta** quien estima además, que el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

La señora Oriana Parada Vila a través de apoderada judicial, interponen demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo Resolución DESAJCR19-1783 del 06 de marzo 2019 y Resolución DESAJCR19-2118 del 11 de abril de 2019, y como consecuencia de ello se ordene a la demandada, reconozca, reliquide y pague a la parte demandante la parte salarial no reconocida con la inclusión de la prima especial de servicios del 30% con carácter salarial, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, ordenando entonces el reconocimiento, reliquidación y canjiones de todas y cada uno de las prestaciones sociales, bonificaciones y aportes a seguridad social en salud y pensión, teniendo como base y adicionando el 30% de la prima especial como factor salarial.

2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

El Doctor GERMAN ALBERTO RODRIGUEZ MANASSE, en su condición de Juez Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, manifiesta que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal establecida en el artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (ver folio 24).

Fundamenta su impedimento, en que se encuentra en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a la de la parte demandante, específicamente en relación el tema de inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial.

3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, el **Juez Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta** manifiesta, que él y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incursos en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece: ***“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”***

Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien se afirma por el titular del Juzgado **Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, tanto el como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, por su desempeño como funcionarios judiciales tendrían igualmente derecho al reconocimiento y pago de la diferencia salarial deprecada, pudiendo eventualmente verse cobijados con el resultado del litigio planteado.

En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto.

Además de lo anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un Conjuez que asuma el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

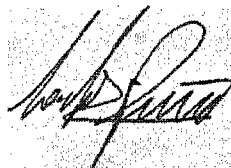
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

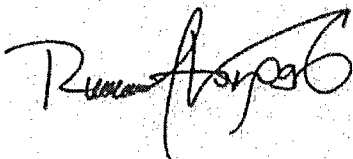
SEGUNDO: En consecuencia, posterior a la ejecutoria del presente proveído, **REMÍTASE** el expediente al Presidente de este Tribunal, **a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuez**, y una vez se lleve a cabo el sorteo, por Secretaría, **DEVOLVER** la actuación al **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, a efecto de dar posesión al Juez Ad-hoc que resulte elegido y para que asuma sus funciones de conocimiento del asunto.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 17 de febrero de 2021)



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de febrero del dos mil veintiuno
(2021)

Expediente Rad.:	54-001-23-33-000-2020-00630-00
Demandante:	COLPENSIONES
Demandado:	MARÍA AMANDA BARRIOS QUIJANO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Providencia:	AUTO ADMITE DEMANDA – EXPEDIENTE DIGITAL

En atención al informe secretarial que antecede y por haber reunido los requisitos formales previstos en la ley, este Despacho procede al estudio de admisión de la presente demanda, en ejercicio del medio de control de Nulidad consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo":

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad**, previsto en el artículo 137 del C.P.A.C.A.

2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la señora MARÍA AMANDA BARRIOS QUIJANO y como parte demandante a la entidad COLPENSIONES

3. Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:

- *Resolución GNR 21980 del 22 de enero de 2014, por la cual Colpensiones, "reconoce el pago de una pensión de vejez a favor de la señora MARIA AMANDA BARRIOS QUIJANO, identificada con CC No. 37221643, en cuantía inicial de \$2.326.381, a partir del 27 de septiembre de 2009"*

4. **Notifíquese por estado electrónico** la presente providencia a la parte demandante, a través de mensaje de datos al canal digital de la parte actora obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021.

5. **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda y sus anexo, al Procurador – reparto – para asuntos administrativos, en calidad de representante del Ministerio Público en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

6. **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda y sus anexo a la parte demanda, de conformidad con los artículos 200, 201, 201A y 205 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificada y adicionada por los artículos 49, 50, 51 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

7. **Comuníquese** este proveído y córrasele traslado de la demanda y sus anexo a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso, aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 numerales 4 y 5.

8. Una vez surtida la última notificación, córrase traslado para contestar la demanda por el término de treinta (30) días a la parte demandada y al Ministerio Público, de acuerdo con los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado éste último por el artículo 48 de la Ley 2080/21 y en virtud de la derogatoria señalada en el artículo 87 *ibídem*.

9. Reconózcase personería para actuar a la profesional del derecho **Angélica Margoth Cohen Mendoza** como apoderada de la parte demandante, conforme y en los términos del memorial poder conferido, visto a folio 16 y 19 del expediente digital 002.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador Dr. Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Rad: 54-001-33-33-003-2013-00666-00
Acción : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Ivan Milton González
Contra : Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC

Procede la Sala a resolver el impedimento planteado por el Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui, quien considera encontrarse incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 6 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA.

I. Antecedentes

I.1. El señor Ivan Milton González interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Instituto Geográfico Agustín Codazzi solicitando:

"[...] la nulidad absoluta de la resolución negativa ficta emanada del silencio administrativo negativo del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI –TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER, recaída al recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto el día 10 de julio de 2013.

2) Que se declare la nulidad del acto ficto presunto negativo emanado del silencio administrativo negativo del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI-TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER, que surge de las peticiones del 21 de marzo del 2013 y otra del 16 de mayo de 2013 respectivamente.

3) Para efectos del restablecimiento del derecho y en consecuencia de las anteriores declaraciones solicito que el juzgador le ordene al –INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI –IGAC-Territorial Norte de Santander, que deberá proferir resolución donde se corrija que el predio No. 01-01-0079-0015-000, el avalúo catastral deberá ser incrementado para la vigencia 2012 y 2013 y para los años sucesivos por lo estipulado por la ley y el IPC, como lo ordena el DOCUMENTO CONPES 2013 PARA EL IGAC y las normas legales, pero en especial en la ley 14 de 1983 Art. 5 y ley 75 de 1986 Artículo 74 y ley 1450 de 2011 Art. 24.

4) *Que como consecuencia a las anteriores declaraciones solicito a título de resarcimiento del daño para mi poderdante, que se condene y ordene a la Alcaldía San José de Cúcuta, deberá reembolsar los valores de 432,400 cuatrocientos treinta y dos mil cuatrocientos pesos; cancelados de más en la factura No. 3224216 de la vigencia 2013. Que las sumas anteriormente descritas deberán ser pagadas debidamente indexadas, actualizadas y con los intereses comerciales y moratorios correspondientes, conforme con los términos previstos en el nuevo código contencioso administrativo.”*

I.2. La demanda fue repartida al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, judicatura, que profirió sentencia de fecha 27 de noviembre de 2019.

I.3. Interpuesto el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el proceso fue remitido al Tribunal, habiéndose repartido al Despacho del doctor Edgar Enrique Bernal Jáuregui para su conocimiento en segunda instancia, quien manifestó encontrarse impedido para resolver el asunto con memorial del 24 de febrero de 2020. En consecuencia, el expediente pasó al despacho del Doctor Carlos Mario Peña Díaz para resolver el referido impedimento.

I. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

1.1. Manifiesta el Magistrado, que la razón de su impedimento, radica en que en la actualidad tiene una controversia de carácter similar de carácter administrativo ante el IGAC, actuación que se encuentra en el trámite de los recursos contra la decisión inicialmente tomada. Para una mejor ilustración se transcribe en su integridad:

“En forma respetuosa me dirijo a su Despacho para manifestarle que de conformidad a las pretensiones de lo demandado en el presente proceso, estoy incurso en la causal 6ª establecida en el artículo 141 del Código General del Proceso, en razón a que en la actualidad tengo una controversia similar de carácter administrativo ante el IGAC, actuación que se encuentra en el trámite de los recursos interpuestos contra la decisión inicialmente tomada.”

II. CONSIDERACIONES

Los impedimentos y las recusaciones establecidas en la ley son mecanismos jurídicos con los que se pretende garantizar la independencia, imparcialidad y transparencia de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor.

Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional ha reconocido una doble dimensión a la noción de imparcialidad: (i) *subjetiva relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra*

dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y (ii) objetiva, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”. No se pone con ella en duda la “rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción” sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue”¹.

Por lo tanto, las causales de impedimento y recusación están llamadas a prosperar solo en aquellos casos en los cuales el juez se encuentre comprometido por un interés particular, personal, cierto y actual que tenga relación con el caso que es objeto de juzgamiento y que le impida que su decisión sea imparcial, afecte su criterio, comprometa su independencia o transparencia para resolver el proceso.

Por ello, están sujeta a las causales expresamente previstas en la ley, su interpretación es restrictiva y persigue que las actuaciones del juez se sujeten a los principios sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública; de lo contrario, la figura sería una forma de evadir la tarea esencial del juez al establecer una limitación excesiva a quien corresponde el ejercicio de la administración de justicia.

III. CASO CONCRETO

Primero resulta necesario señalar, que el numeral 8° del artículo 100 del CGP regula la excepción de pleito pendiente, norma de acuerdo con la cual para su configuración se requiere la existencia de dos *<<pleitos (...) entre las mismas partes y sobre el mismo asunto>>*.

Por su parte, el Consejo de Estado ha señalado que *“el pleito pendiente constituye una de las excepciones previas y se configura cuando quiera que existan dos procesos con identidad de partes y de objeto”*. In extenso ha indicado:

“4.- Pleito pendiente y caso en concreto

A efectos de cumplir con tal cometido, debe la Sala pronunciarse sobre la figura del pleito pendiente, así como los requisitos para su configuración, para, una vez ello, verificar si en el sub lite procede su declaratoria.

El acto de poner en conocimiento ante la jurisdicción una controversia a fin de que sea resuelta con fuerza de cosa juzgada implica la configuración de una relación jurídico procesal particular

¹ Corte Constitucional. C-600-11 MP. María Victoria Calle Correa.

entre las partes que concurren al proceso, ocupando la posición activa la parte demandante, quien deprecia la pretensión, mientras que el extremo pasivo está configurado por la persona o personas contra las cuales se ha dirigido los pedimentos formulados². A su vez, es preciso advertir que el abstracto derecho de acción del cual es titular cualquier sujeto de derecho y es ejercido por quien acude ante el aparato jurisdiccional, se concreta, en sus manifestaciones prácticas, a partir de la formulación de pretensiones, o lo que es lo mismo, la determinación específica de lo que se persigue con la comparecencia ante la jurisdicción.

En este último escenario, el de la pretensión, es donde se puede verificar la concurrencia de tres elementos configuradores que le dan sentido: i) el primero, atañe a los sujetos entre los cuales se ha trabado la Litis, es decir, el elemento subjetivo, determinado por la conjunción de las personas que intervienen en el litigio en calidad de demandante, demandados o intervinientes, en general; ii) el segundo, y que constituye la base de los pedimentos, está determinado por las premisas fácticas que sirven de sustento a la pretensión; y iii) por último, se trata de la pretensión en sentido estrictamente jurídico, y hace referencia a las declaraciones, condenas y demás solicitudes respecto de las cuales la parte demandante pide al Juez que se pronuncie.

Teniendo claro que la finalidad (ideal) de un proceso judicial es la de emitir un pronunciamiento de fondo, vinculante y que haga tránsito a cosa juzgada sobre un determinado conjunto de hechos puestos a consideración por las partes y que se presentan como jurídicamente problemáticos, se deriva, entonces, la exigencia de singularidad de los litigios, que quiere decir que sobre una misma controversia no se pueden adelantar varios procesos coetáneamente para obtener el mismo pronunciamiento judicial. La justificación de esta regla reposa esencialmente en la institución de la seguridad jurídica, al pretender la generación de certeza frente a la resolución de las controversias surgidas en la sociedad y, así, realizar en cada caso la exigencia de eficacia por parte de todo sistema jurídico, evitando así la duplicidad de sentencias las cuales, por lo demás, pueden devenir en contradictorias.

Es con fundamento en tales consideraciones sustanciales que el ordenamiento procesal ha instituido la excepción previa de pleito pendiente, la cual participa de la categoría de previa en tanto que la

² "El demandado, cuando existe (y existirá siempre que se trate de proceso contencioso), no es sujeto de la acción, pero sí sujeto pasivo de la pretensión y sujeto activo (derecho de contradicción) con el demandante (derecho de acción), de la relación jurídico-procesal que se inicia al admitir el juez la demanda y ordenar y llevar a cabo la notificación a aquel de la providencia admisorio.". DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Nociones Generales de Derecho Procesal Civil. Madrid, Editorial Aguilar, 1966. pág 181.

prosperidad de la misma no supone un ataque desfavorable al fondo de la cuestión litigiosa sino que se ampara en argumentos de índole adjetivo, como lo es, para el caso del pleito pendiente, el hecho de que se esté adelantando otro proceso idéntico a otro que se encuentra pendiente de resolución. En este caso, lo que se impide con la prosperidad de la excepción es proseguir el otro proceso ya iniciado, debiendo la parte accionante atenerse a lo que se resuelva en el más antiguo de estos.

En cuanto a los elementos para la prosperidad de esta causal exceptiva, se tiene que son los mismos a los comentados precedentemente para entender configurada una pretensión, es decir, se demanda la identidad de los sujetos activos y pasivos de la pretensión, así como de los hechos que sirven de soporte fáctico y la petición jurídica que se persigue con la demanda formulada, en dos o más procesos adelantados simultáneamente. Sobre esta excepción y su procedencia anota Devis Echandía "Así, pues, existirá litis pendentia cuando el objeto, la causa petendi y los sujetos de la pretensión o de una de las varias acumuladas sean unos mismos en ambas demandas, de modo que la sentencia que llegue a dictarse sobre la una, constituya cosa juzgada para la otra..."³, mientras que López Blanco apunta que "si se pretende habilidosamente promover más de un juicio idéntico, se propondrá la excepción de pleito pendiente, con el objeto de que sólo se tramite un proceso y restar eficacia al proceso más recientemente iniciado."⁴.

Igualmente, es propicio destacar que en los artículos 130 ibídem y 141 del CGP se enumeran las causales de recusación con fundamento en las cuales debe el fallador separarse del conocimiento y decisión de un determinado asunto.

Adicional a lo anterior, dada la taxatividad y el carácter restrictivo de dichas causales, la motivación o los hechos que llevan al operador judicial a declarar el impedimento deben enmarcarse con toda precisión en alguna de ellas, lo cual obedece además, a la especificidad con que encuentran definidas en la norma.

En el presente caso, el doctor Edgar Enrique Bernal Jáuregui, manifiesta encontrarse incurso en la causal establecida en el numeral 6º del artículo 141 del Código General del Proceso, exponiendo que en la actualidad **tiene una controversia similar de carácter administrativo ante el IGAC**, actuación que se encuentra en el trámite de los recursos interpuestos contra la decisión inicialmente tomada.

De conformidad con lo anterior, advierte esta Sala que el pleito a que hace referencia el doctor Edgar Bernal, es el relacionado con **una actuación administrativa** que se encuentra en el trámite de los recursos contra la decisión

³ DEVIS ECHANDÍA, Hernando, ibídem, p. 518.

⁴ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo I. Bogotá, Edit. Dupré, 10º edición, 2009. p. 949.

inicialmente tomada por el IGAC, es decir, que no se indica de manera expresa que se ha impetrado demanda en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en donde se debata un asunto con similar supuesto fáctico, pretensión y partes como el proceso de la referencia

Por ello, al no evidenciarse la existencia de dos demandas con similares pretensiones, hechos y partes, por fuerza la Sala debe declarar infundado el impedimento planteado, al no encontrarse acreditados los presupuestos para que opere la causal de impedimento " 6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado."

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento planteado por el Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

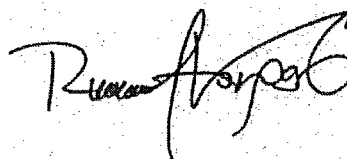
SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al despacho del Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 17 de febrero de 2021)



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado No: 54-001-33-33-003-2015-00170-03
Demandante: Ana Hurtado Rodríguez
Demandado: Departamento Norte de Santander – INDENORTE

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, contenida en el auto de fecha 10 de diciembre de 2019, mediante el cual se liquidó el crédito objeto de ejecución y las costas del proceso, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- Auto Apelado

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante providencia de fecha 10 de diciembre de 2019, decidió liquidar el crédito, imputar a intereses la suma de dinero consignada por el Departamento y liquidar las costas del proceso, con base en los siguientes argumentos:

Indicó que como las posiciones expuestas por las partes eran disímiles, resultaba necesario que el Despacho dilucidara a quién le asistía razón, teniendo en cuenta que el título ejecutivo invocado contiene una obligación en abstracto y guarda relación con prestaciones periódicas.

Refirió que no compartía lo pretendido por la parte actora, relacionado con que se liquide la obligación bajo los emolumentos devengados por un empleado público de orden departamental de la categoría o grado 8, nivel administrativo, al considerar que la nulidad decretada en la sentencia y la orden de restablecimiento del derecho, no crean una *"ficción de que desde la fecha del retiro del servicio, la señora ANA HURTADO RODRIGUEZ pasaría a ocupar dicha (sic) cargo en INDENORTE"*.

Precisó que en la sentencia que sirve de título ejecutivo se ordenó el reintegro de la demandante al cargo de Coordinador, Código 5005, Grado 16, y que, por tanto, los dineros y prestaciones dejados de percibir, debían liquidarse y pagarse sobre lo que la accionante habría recibido en dicho cargo, como si el mismo nunca hubiera sido suprimido por el funcionario que no tenía competencia para hacerlo.

Aunado a ello, mencionó que el artículo 86 de la Ley 181 de 1995, que fue fundamento jurídico de la sentencia que hoy es título ejecutivo, señala que los empleados de las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes liquidadas, serían nombrados en los establecimientos públicos departamentales a los cuales se hayan cedido los bienes, elementos o instalaciones, sin perder la condición específica de su forma de vinculación y con el régimen salarial o prestacional que gozaban en la entidad liquidada.

Manifestó que el valor adeudado a la demandante en virtud de su desvinculación laboral, que fue objeto de análisis en el proceso ordinario en el que se profirió la sentencia que hoy forma el título ejecutivo, asciende por concepto de capital a la suma de \$257.167.388,92 pesos y los intereses sobre esta suma de dinero a la fecha es de \$455.001.919,32 pesos, para un total de \$712.169.308,29 pesos.

Sin embargo, indicó que el Departamento Norte de Santander constituyó un título judicial por el valor de \$304.009.661 pesos, que se entendió como pago a los intereses y que por ello, a la fecha por este concepto se adeudaría solamente \$150.992.258,37 pesos. En consecuencia, el valor total adeudado asciende a la cantidad de \$408.159.647,29.

Finalmente, liquidó las costas del proceso por \$21.365.079 pesos.

1.2.- Razones de inconformidad expuestas en el recurso interpuesto por la parte accionante.

El apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación en contra de los numerales primero (1º) y tercero (3º) del auto que liquidó el crédito y las costas del proceso, con base en los siguientes argumentos de inconformidad:

1º.- Que, si la señora Ana Hurtado Rodríguez es funcionaria pública del orden departamental a partir del 02 de noviembre de 1982, no entiende cuál es la razón o motivo legal que tuvo el Juez para que no haya ordenado realizar la liquidación del crédito a partir del 1 de febrero de 2000 y con base en el salario del cargo de nivel administrativo grado 08 del orden departamental, y se haya liquidado sus salarios y prestaciones con Decretos que se aplican a empleados y trabajadores nacionales de una entidad que desapareció del mundo jurídico desde el año de 1999.

2º.- Que el A quo le liquidó los salarios, sin incluir las demás prestaciones sociales, desconociendo lo ordenado en el numeral 4º de la sentencia que sirve de título ejecutivo.

3º.- Indicó que el Juez se equivocó al entrar a hacerle modificaciones a la sentencia del 28 de febrero de 2013 del H. Consejo de Estado ya que en esta se ordenó el descuento de la indemnización optativa recibida por la demandante, pero nunca se ordenó liquidarse intereses sobre esta suma de dinero. Que tampoco se ordenó hacer una indexación y menos darse aplicación a la fórmula que se usa es para cuando se dictan condenas y no cuando se ordenan descuentos. Que el Juez no tenía razón para darle aplicación a fórmula alguna para calcular los intereses ni la indexación, sino que debía dar cumplimiento era a la orden tal cual como había sido dada por su superior jerárquico.

4º.- Que el A quo se equivoca al señalar que en la sentencia proferida por el Consejo de Estado no se ordenó el pago de prestaciones sociales, cuando en el numeral cuarto de dicha sentencia sí se ordenó la liquidación de tales prestaciones.

5º.- Que la liquidación que se presentó por el actor fue sobre el empleo de auxiliar administrativo Código 407, grado 06 de la planta de personal del INDENORTE, que corresponde al empleo que actualmente desempeña la demandante, y no sobre una asignación salarial grado 08 como lo señaló el A quo.

6º.- Que igualmente, erró el A quo al no incluirle en la liquidación del crédito la bonificación especial creada por la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte COLDEPORTES NACIONAL.

7º.- De la misma manera se equivoca el A quo al liquidar la sentencia con base en el cargo de Coordinador código 5005, grado 16, ya que desde el año de 1998 dicho cargo y escala salarial desapareció.

8º.- Que le causa extrañeza que el Juez haya tenido en cuenta la sentencia del 25 de mayo de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander dentro del Radicado No. 54-001-23-33-000-2015-00087-00, por cuanto asegura que es un asunto totalmente diferente al que hoy es objeto de estudio.

9º.- Que el A quo desatendió la sentencia del Consejo de Estado del 28 de febrero de 2013 y generó una vulneración del derecho al acceso a la Administración de justicia, pues pese a haber transcurrido muchos años aun a la actora no se le han pagado la totalidad de las condenas impuestas.

10.- Que en el presente caso la Contadora Pública ya había hecho una liquidación del crédito que obra a folios 695 al 713, la cual era acertada ya que se hizo con el salario y prestaciones sociales del cargo que ejerce la actora de auxiliar administrativo grado 07 desde el año de 2000 a 2019, pero el Juez la rechazó y ordenó una nueva liquidación con base en salarios de un cargo que no ejerce ya que no es una empleada pública del orden nacional y menos de la Junta Seccional de Deportes que fue liquidada desde el año de 1999.

Insiste que sean revocados los numerales primero y tercero del auto del 10 de diciembre de 2019, para que en su lugar se ordene tener como liquidación del crédito la realizada por la Contadora Pública del Juzgado vista a folio 695 al 713 y se liquiden las costas del proceso nuevamente.

1.3.- Concesión del recurso.

Mediante auto de fecha 04 de febrero de 2020, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oral de Cúcuta, concedió el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra del auto de fecha 10 de diciembre de 2019, por medio del cual se liquidó el crédito y se condenó en costas dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES.

2.1.- Competencia

El Despacho tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en los artículos 35 y 446 del Código General del Proceso, dado que el proceso de la referencia, es un proceso ejecutivo que se sigue en su trámite por las normas del citado Código General del Proceso.

2.2. El asunto por resolver en esta Instancia:

Debe el Despacho decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en los numerales primero (1º) y tercero (3º) del auto proferido el día 10 de diciembre de 2019, en los cuales se decidió liquidar el crédito objeto de ejecución y las costas a cargo de la parte ejecutada, respectivamente.

En el numeral segundo (2º) se decidió imputar a intereses el título constituido por el Departamento Norte de Santander, empero, sobre esta decisión el apelante no presenta reparo alguno.

Las razones jurídicas que tuvo el A quo para tomar las decisiones contenidas en los numerales primero (1º) y tercero (3º) del auto proferido el día 10 de diciembre de 2019, así como los argumentos del recurso de apelación, fueron resumidas en el acápite de Antecedentes, por lo cual se hace innecesario volver a repetir las.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

Este Despacho, luego de analizada la providencia impugnada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto habrá de confirmarse la decisión contenida en los numerales 1 y 3 del auto del 10 de diciembre de 2019, conforme los siguientes argumentos:

1.- Inicialmente, el Despacho recuerda que la figura de la liquidación del crédito dentro de los procesos ejecutivos que se siguen en esta jurisdicción, está prevista en el artículo 446 del C.G.P., señalándose que la misma debe contener una especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

La jurisprudencia y la doctrina ha definido dicha figura como una operación financiera cuyas bases o elementos vienen definidos, desde el mandamiento de pago, ya que la misma tiene como propósito calcular la deuda final a cobrar, la cual supone la existencia de un mandamiento de pago y la sentencia dentro del proceso ejecutivo.

2.- En este sentido destaca el Despacho que, en el presente asunto, los variados y fuertes ataques del apelante contra el auto del 19 de diciembre de 2019, se contraen a considerar muy errada la decisión del A quo de haber liquidado el crédito tomando como base el salario y las prestaciones que devengaba la actora en el cargo de Coordinador código 5005, grado 16 de la planta de la Junta Seccional de Deportes. Se duele el apelante que no se haya tenido en cuenta el salario del empleo de auxiliar administrativo Código 407, grado 06 de la planta de personal del INDENORTE, que corresponde al que actualmente desempeña la accionante en dicho Instituto.

El Despacho resalta que el A quo fue claro y concreto en el auto de fecha 10 de diciembre de 2019, al decidir liquidar el crédito y las costas del proceso, tomando como base la última liquidación realizada por la Contadora de los Juzgados, explicando que no se podía acceder a lo pretendido por la parte ejecutante, ya que la liquidación presentada era conforme a lo que devengaba un empleado público del orden departamental grado 8, lo cual no era consecuente con su situación, por cuanto en la sentencia que sirve de título ejecutivo se había ordenado su reintegro y pago de salarios y prestaciones respecto del cargo de Coordinador, Código 5005, grado 16, sin solución de continuidad.

Igualmente, en el precitado auto se tuvo en cuenta como soporte de tal decisión, la regla prevista en el artículo 86 de la Ley 181 de 1995:

“Artículo 86. Las personas vinculadas a las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes que se liquiden conforme con lo dispuesto, serán nombradas o contratadas, según el caso, por los establecimientos

*públicos departamentales o distritales a los cuales se hayan cedido los bienes, elementos o instalaciones, **sin perder la condición específica de su forma de vinculación. A los empleados y trabajadores se les aplicará el régimen salarial o prestacional de que gozaban en la entidad liquidada.** Cuando se trate de empleados de carrera administrativa, se les concederá continuidad en la misma.*

***Parágrafo.** La Nación responderá por el pago de las prestaciones adeudadas hasta la fecha de la liquidación de la entidad o la supresión de los cargos, según el caso, y también cubrirá las indemnizaciones a los servidores públicos desvinculados en razón de la liquidación de las Juntas Administradoras Seccionales.” (Resalta el Despacho.)*

Con base en el anterior recuento, procede el Despacho a resolver los cargos del recurso de apelación propuesto por la parte actora.

1º.- En el cargo primero, que contiene el argumento central de la apelación, se indica que si la señora Ana Hurtado es funcionaria pública del orden departamental a partir del 02 de noviembre de 1982, no entiende el apelante cuál es la razón o motivo legal que tuvo el Juez para que no haya ordenado realizar la liquidación del crédito a partir del 1 de febrero de 2000 y con base en el salario del cargo de nivel administrativo grado 08 del orden departamental, y se haya liquidado sus salarios y prestaciones con Decretos que se aplican a empleados y trabajadores nacionales de una entidad que desapareció del mundo jurídico desde el año de 1999.

A este respecto, como ya se dijo, el Despacho comparte la decisión del A quo de liquidar el crédito con base en el salario y prestaciones del cargo de Coordinador, Código 5005, grado 16, ya que así fue ordenado expresamente por el Consejo de Estado en el numeral cuarto de la sentencia del 28 de febrero de 2013, cuando ordenó el reintegro de la demandante a dicho cargo y el pago de salarios y prestaciones adeudadas desde el momento del retiro del referido cargo y hasta el reintegro efectivo al mismo.

Además, por cuanto así se ordenó expresamente por el Juzgado Tercero Administrativo cuando profirió el Mandamiento de Pago el día 26 de agosto de 2015, señalándose que se libraba el mandamiento de pago por la suma de dinero que resultare de liquidar los salarios, primas, bonificaciones y demás prestaciones dejadas de percibir por la ahora demandante desde la fecha de retiro del cargo de Coordinador código 5005, grado 16 de la planta de la Junta Seccional de Deportes, hasta la fecha efectiva de su reintegro.

En el mismo sentido se tiene que el Juzgado Tercero Administrativo profirió el día 16 de mayo de 2016, la providencia ordenando seguirse adelante con la ejecución, en los términos señalados en el mandamiento de pago.

Amén de lo anterior, el Despacho también encuentra procedente el fundamento contenido en la regla prevista en el artículo 86 de la Ley 181 de 1995, en virtud de la cual, a los empleados y trabajadores de las Juntas Seccionales de Deportes liquidadas, que se incorporen en los establecimientos públicos departamentales, se les aplicará el régimen salarial o prestacional de que gozaban en la entidad liquidada.

De tal suerte que la señora Ana Hurtado Rodríguez ejercía el cargo de Coordinador, Código 5005, grado 16 de la Junta Seccional de Deportes, el cual fue suprimido el 31 de enero de 2000, y luego del trámite del proceso ordinario,

mediante sentencia del 28 de febrero de 2013 del H. Consejo de Estado, se ordenó el pago de los salarios y prestaciones que dejó de recibir por la supresión del citado cargo, y en el evento de haber sido incorporada al Instituto INDENORTE, continuaba siendo beneficiaria del régimen salarial y prestacional que gozaba en la entidad liquidada, por expresa disposición del legislador, ya citada.

Las anteriores razones resultan suficientes para desestimar el cargo central del recurso de apelación, no sin resaltar que el apelante sostiene que la actora tenía derecho a que se le realizará la liquidación del crédito a partir del 1 de febrero de 2000 y con base en el salario del cargo de nivel administrativo grado 08 del orden departamental, pero no explica las razones legales de tal dicho, sino que se trata solamente de inferencias y apreciaciones subjetivas del apelante.

En el mismo sentido se tiene que la parte apelante no presentó nunca recursos en contra del mandamiento de pago y de la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, donde hubiere planteado que era ilegal o errado librarse mandamiento de pago por los salarios y prestaciones respecto del cargo de Coordinador 5005, grado 16, como si lo hace ahora frente al auto que liquidó el crédito y las costas.

Por lo demás, para este Despacho no hay lugar a pronunciarse respecto del argumento de que la señora Ana Hurtado ejercía o ejerce un cargo del orden departamental y no nacional, dado que no es el proceso ejecutivo el escenario adecuado para hacerlo, pues dentro del sub júdice lo que se pretende es el cobro de un título ejecutivo claro, expreso y exigible contenido en una sentencia judicial de un proceso ordinario que se encuentra en firme.

2º.- El segundo argumento de la apelación, hace relación con afirmar que el A quo le liquidó los salarios, sin incluir las demás prestaciones sociales, desconociendo lo ordenado en el numeral 4º de la sentencia del 28 de febrero de 2013 que sirve de título ejecutivo.

Al respecto el Despacho observa que el apelante hace una afirmación general sin precisar concretamente cuál o cuales prestaciones sociales no le fueron incluidas en la liquidación del crédito, por lo cual la Segunda Instancia no tiene un parámetro concreto y definido del reparo del apelante, para confrontarlo con la sentencia apelada.

No obstante, el Despacho observa que a folio 770 y s.s. obra la liquidación realizada por la Contadora de los Juzgados, en la cual se verifica que en la misma se tuvo en cuenta salarios, prima de alimentación, bonificación, vacaciones, cesantías, intereses sobre las cesantías, aportes a caja de compensación, prima de vacaciones, prima de navidad, recreación y prima de servicios, por lo que es claro que sí se tuvo en cuenta los factores salariales y las prestaciones sociales que devengaba un empleado público en el cargo de Coordinador, código 55, grado 16.

Reitera el Despacho que no puede compartir el argumento del apelante en el sentido que no se le liquidaron todas las prestaciones sociales correspondientes al cargo de del cargo de nivel administrativo grado 08 del orden departamental, ya que se comparte el A quo de tenerse en cuenta los factores salariales y las prestaciones sociales que devengaba un empleado público en el cargo de Coordinador, código 55, grado 16, que era el que ejercía la actora al momento de su retiro de la Junta Seccional de Deportes.

3º.- En el tercer argumento de la apelación se señala que el Juez se equivocó al entrar a hacerle modificaciones a la sentencia del 28 de febrero de 2013 del H. Consejo de Estado ya que en esta se ordenó el descuento de la indemnización optativa recibida por la demandante, pero nunca se ordenó liquidarse intereses sobre esta suma de dinero. Que tampoco se ordenó hacer una indexación y menos darse aplicación a la fórmula que se usa es para cuando se dictan condenas y no cuando se ordenan descuentos. Que el Juez no tenía razón para darle aplicación a fórmula alguna para calcular los intereses ni la indexación de la suma de dinero por descontar, sino que debía dar cumplimiento era a la orden tal cual como había sido dada por su superior jerárquico.

En este sentido el Despacho encuentra que en la liquidación hecha por la Contadora, vista al folio 770 yss, se observa que si se tuvo en cuenta dentro de la liquidación el descuento de la suma de dinero que había recibido la actora por la indemnización, en un valor de \$44.740.902.94. Al respecto, el Despacho estima que fue acertada la indexación de dicha suma de dinero, ya que la indexación de las sumas de dinero corresponde a la aplicación del principio de equidad, puesto que es la única manera de contrarrestar la pérdida del poder adquisitivo del dinero por el paso del tiempo.

Es claro que en la sentencia del 28 de febrero de 2013 se tuvo en cuenta la indemnización recibida por la actora, ordenándose el descuento de dicha suma de dinero del pago de los salarios y prestaciones, pero sin que se haya señalado que la misma no debía ser indexada, por lo cual la decisión del A quo resultó acertada al indexar la referida suma de dinero en aplicación del citado principio de equidad.

4º.- En el cuarto argumento de la apelación se insiste en que el A quo se equivoca al señalar que en la sentencia proferida por el Consejo de Estado no se ordenó el pago de prestaciones sociales, cuando en el numeral cuarto de dicha sentencia sí se ordenó la liquidación de tales prestaciones.

Este argumento ya fue resuelto anteriormente, cuando se precisó que en la liquidación hecha por la Contadora vista a folio 770 y ss, sí se tuvieron en cuenta las prestaciones allí señaladas. Por lo demás, en el auto del 10 de diciembre de 2019 no se advierte que el A quo haya señalado que el H. Consejo de Estado no ordenó el pago de prestaciones, cuando es evidente que en la primera hoja del citado auto se transcribió todos los numerales de la parte resolutive de la aludida sentencia.

5º.- En el quinto argumento de la apelación se señala que la liquidación que se presentó por el actor fue sobre el empleo de auxiliar administrativo Código 407, grado 06 de la planta de personal del INDENORTE, que corresponde al empleo que actualmente desempeña la demandante, y no sobre una asignación salarial grado 08 como lo señaló el A quo.

Este argumento no resulta relevante para entrar a revocar los numerales apelados, ya que si bien el A quo manifestó ello al momento de entrar en el análisis de caso concreto, y no corresponde con lo planteado por la parte ejecutante, en realidad tal situación no generó una irregularidad en la decisión del A quo, ya que esta se basó fue en liquidar salarios y prestaciones con base en el cargo de Coordinador, código 5005, grado 16, como se ha explicado anteriormente

6º.- En el sexto cargo de la apelación, señala que el Juez erró al no incluirle en la liquidación del crédito la bonificación especial creada por la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte COLDEPORTES NACIONAL.

Estima el Despacho que tampoco le asiste razón al apelante, ya que el A quo claramente señaló en el auto apelado que la liquidación que se realizaba era a partir de la base salarial fijada para el Grado 16, en los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional, y por tanto no podía tenerse en cuenta una prestación que fue creada por una Junta Directiva de un establecimiento público del orden nacional. Es claro que solo el Gobierno Nacional tenía la competencia para fijar bases salariales y prestacionales de empleados públicos del orden nacional.

7º.- En el séptimo argumento de la apelación, se insiste que se equivoca el A quo al liquidar la sentencia con base en el cargo de Coordinador código 5005, grado 16, ya que desde el año de 1998 dicho cargo y escala salarial desapareció.

En este punto, el Despacho reitera los argumentos expuestos anteriormente, para concluir que se comparte la decisión del A quo de liquidar los salarios y prestaciones que correspondían al cargo de Coordinador código 5005, grado 16, por corresponder a lo ordenando por el Consejo de Estado en la sentencia del 28 de febrero de 2013.

8º.- En el octavo argumento de la apelación se señala que le causa extrañeza que el Juez haya tenido en cuenta la sentencia del 25 de mayo de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander dentro del Radicado No. 54-001-23-33-000-2015-00087-00, por cuanto asegura que es un asunto totalmente diferente al que hoy es objeto de estudio.

En este sentido el Despacho precisa que en el auto apelado del 10 de diciembre de 2019, el A quo no citó ni tuvo en cuenta la sentencia del 25 de mayo de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en el radicado 2015-0087, al momento de decidir sobre la liquidación del crédito y de costas. Por lo tanto dicho argumento no tiene ninguna validez para cuestionar el auto apelado.

El Despacho observa que el A quo citó en la parte considerativa del auto del 15 de marzo de 2018, por el cual se decidió no accederse a una solicitud de nulidad, la referida sentencia del 25 de mayo de 2017, empero, dicha situación no puede ser analizada en este momento por cuanto en el sub examine se analiza es el recurso de apelación que fue propuesto frente al auto del 10 de diciembre de 2019.

9º.- En el noveno argumento de la apelación, se reitera por el apelante que el A quo desatendió la sentencia del Consejo de Estado del 28 de febrero de 2013 y generó una vulneración del derecho al acceso a la Administración de Justicia, pues pese a haber transcurrido muchos años aun a la actora no se le han pagado la totalidad de las condenas impuestas.

El Despacho no comparte la apreciación del apelante en el sentido que el A quo ha desconocido la sentencia del Consejo de Estado del 28 de febrero de 2013, y por el contrario, lo que se observa en el auto apelado, es que se realizó la liquidación del crédito cumpliendo estrictamente lo ordenado en la referida sentencia, como se ha explicado a lo largo de esta providencia.

En el mismo sentido tampoco se observa una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, ya que la parte actora ha acudido a esta jurisdicción en demanda ejecutiva y la misma se ha tramitado conforme a las reglas procesales al punto que actualmente se está resolviendo sobre la apelación propuesta en contra de la liquidación del crédito hecha por al A quo.

10º.- El argumento expuesto en el numeral décimo, se señala que en el presente caso la Contadora Pública ya había hecho una liquidación del crédito que obra a folios 695 al 713, la cual era acertada ya que se hizo con el salario y prestaciones sociales del cargo que ejerce la actora de auxiliar administrativo grado 07 desde el año de 2000 a 2019, pero el Juez la rechazó y ordenó una nueva liquidación con base en salarios de un cargo que no ejerce ya que no es una empleada pública del orden nacional y menos de la Junta Seccional de Deportes que fue liquidada desde el año de 1999.

El Despacho no comparte la apreciación del apelante, en cuanto que considera que la primera liquidación del crédito hecha por la Contadora, vista folios 695 al 713, es la acertada por corresponder a los salarios y prestaciones del cargo de auxiliar administrativo grado 07. Y no se puede compartir tal argumento, ya que para esta Instancia la decisión correcta fue la tomada por el A quo, esto es, hacer la liquidación del crédito con base en el salario y prestaciones del cargo de Coordinadora código 5005, grado 16, en cumplimiento de lo ordenado por el Consejo de Estado en el numeral 4º de la anotada sentencia del 28 de febrero de 2013.

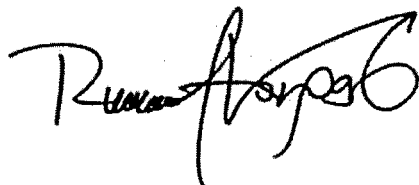
Como corolario de lo expuesto, el Despacho estima procedente confirmar los numerales primero y tercero del auto de fecha 10 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas en precedencia.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Confirmar los numerales primero (1º) y tercero (3º) del auto de fecha diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Magistrado Ponente: ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

Radicación número: 54-001-33-40-008-2017-00175-02
Demandante: Edilma Lizcano Pérez y otros
Demandada: Departamento Norte de Santander – Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander – Municipio de Sardinata – ESE Hospital Regional Norte – Hospital San Martín de Sardinata
Medio de control: Ejecutivo

En atención a que la Sala de Decisión Oral No. 04 consideró que la providencia apelada no era una sentencia sino un auto y que por lo tanto la decisión en segunda instancia es de competencia del Magistrado sustanciador, se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Departamento Norte de Santander en contra de la providencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Mixto de Cúcuta, mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones

La parte actora solicitó en la demanda como pretensiones las siguientes:

*“Sírvasse librar **MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** en contra del DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO “HOSPITAL REGIONAL NORTE”, el MUNICIPIO DE SARDINATA, EL HOSPITAL SAN MARTÍN DE SARDINATA (Norte de Santander) y el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, entidades de derecho público con sede en el Departamento de Norte de Santander, y a favor de las personas que se relacionan a continuación, por los siguientes valores:*

PRIMERO. A VÍCTOR MANUEL LIZCANO (Q.E.P.D.), representado por sus herederos, el equivalente en pesos a 100 SMLMV; a DAVID LIZCANO PÉREZ el equivalente a 50 SMLMV; a EIMAR ENRIQUE LIZCANO CASTRO el equivalente a 50 SMLMV, a EZEQUIEL LIZCANO PÉREZ el equivalente a 50 SMLMV y a EDILMA LIZCANO PÉREZ el equivalente a 50 SMLMV., para un total de 350 SMLMV, al valor del salario mínimo en la fecha de la condena, actualizado al momento del pago.

SEGUNDO. Por el valor de los intereses moratorio desde el 1° de noviembre de 2012, fecha de **ejecutoria** de la sentencia, según la constancia de la Secretaría de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en la forma establecida en el artículo 177 y 178 del CCA, y por el inciso 3° del artículo 192 del CPACA.

TERCERO. Por las costas, agencias en derechos y demás gastos que se causen en razón de este proceso”

1.2. Hechos

Se sintetizan por la Sala de la siguiente manera:

1. Se indica que el día 01 de noviembre de 2002 el Tribunal Administrativo de Norte de Santander profirió sentencia de primera instancia, dentro del proceso de Radicado No. 54001-23-31-000-1998-00059-01, en la que se negaron las pretensiones de la demanda.
2. Que el 22 de octubre de 2012, el H. Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección C, decidió modificar la sentencia del 1° de noviembre de 2002, en el sentido de acceder parcialmente a las súplicas de la demanda.
3. Que como consecuencia de la anterior declaración se condenó al Hospital San Martín de Sardinata – Norte de Santander, al pago de los perjuicios causados a los demandantes por la muerte del señor Ismael Lizcano Pérez ocurrida el 30 de diciembre de 1995.
4. Afirma que el 17 de diciembre de 2012 se radicó la cuenta de cobro en la ESE Hospital Regional de Norte, quién se negó en reiteradas oportunidades a pagar la condena.
5. Que la Gerente de la ESE Hospital Regional Norte, refirió que la Gobernación de Norte de Santander asumió el activo y el pasivo del centro hospitalario condenado y que por ello este era el competente para el pago de la referida condena.

1.3. La providencia apelada

El Juzgado Octavo (8°) Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta profirió auto del veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual resolvió:

“PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de los señores EDILMA LIZCANO (SIC) PÉREZ, DAVID LIZCANO PÉREZ, CARLOS EDILIO LIZCANO PÉREZ, EIMER ENRIQUE LIZCANO CASTRO, EZEQUIEL LIZCANO PÉREZ, y en contra del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en la forma ordenada en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: LIQUIDAR intereses corrientes y moratorios sobre las sumas de dinero antes determinadas desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 01 de noviembre del año 2012 (ejecutoria de la sentencia de segunda instancia), hasta cuando se haga efectivo el pago de las sumas reclamadas por la parte ejecutante y atendiendo las consideraciones expuestas en desarrollo de la presente audiencia.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado (sic) esta decisión, cualquiera de las partes del proceso presente la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo señalado en el mandamiento de pago. (Art. 446 Num. 1° Código General del Proceso)

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER. Se ordena que por Secretaría se LIQUIDEN las mismas fijándose para tal efecto la suma equivalente al 2% del valor del pago ordenado, por concepto de agencias en derecho (numeral 3.1.2. Acuerdo 1883 de 2003).”

Lo anterior, con base en las siguientes consideraciones:

Señaló que las entidades ejecutadas no habían presentado excepciones de fondo en las contestaciones de la demanda; asimismo manifestó que lo procedente era declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la ESE Hospital Regional Norte, y oficiosamente se declaró probada la misma excepción respecto del Municipio de Sardinata y el Hospital San Martín.

Igualmente ordenó liquidar los intereses corrientes y moratorios sobre las sumas de dinero determinadas desde que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 1° de noviembre de 2012 hasta cuando se haga efectivo el pago de lo reclamado.

Finalmente, de conformidad con el numeral 4° del artículo 443 del CGP ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso de la referencia y condenó en costas al Departamento Norte de Santander.

1.4. El recurso de Apelación.

Inconforme con la decisión de primera instancia el apoderado del Departamento Norte de Santander presentó recurso de alzada, solicitando que sea revocada la providencia apelada, conforme a los siguientes argumentos:

Indica que la sentencia que soporta el título ejecutivo condena al Hospital San Martín y no al Departamento Norte de Santander y que, por tanto, es evidente que no existe una obligación clara, expresa y exigible contra la entidad que representa.

Igualmente, refiere que para la procedencia del mandamiento de pago se deben validar la existencia de los requisitos formales y sustanciales, los cuales a su consideración no fueron acreditados dentro del presente proceso.

Finalmente solicita que se absuelva al Departamento Norte de Santander de las pretensiones de la demanda, dado que la sentencia que presta título ejecutivo no contiene una obligación en su contra.

1.5. Alegatos de conclusión en Segunda Instancia

1.5.1. ESE Hospital Regional Norte

El apoderado de la ESE Hospital Regional Norte presentó escrito de alegatos de conclusión ante la Secretaría de esta Corporación el día 16 de septiembre de 2019, solicitando que se confirme la sentencia de primera instancia, afirmando que la decisión del A quo se encuentra ajustada a derecho por cuanto los hechos ocurrieron en el Hospital Departamental San Martín de Sardinata 8 años antes de la creación de la ESE Hospital Regional Norte.

1.5.2. Parte Demandante:

La apoderada de la parte demandante manifestó que el encargado de asumir el pago de la sentencia es el Departamento Norte de Santander, ya que el Hospital San Martín de Sardinata nunca ha desaparecido de la vida jurídica, sino que debido a la restructuración a la que fueron sometidos los hospitales departamentales, se transformó jurídicamente y puesto a disposición de una Empresa Social del Estado.

Finalmente, solicitó que sea confirmada la sentencia de primera instancia.

1.5.3. Departamento Norte de Santander

Guardó silencio.

1.5.4. Ministerio Público

El Ministerio Público no presentó concepto de fondo dentro del presente proceso.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la competencia:

Dado que la providencia objeto del recurso de apelación fue proferida en primera instancia por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Mixto de Cúcuta, este Tribunal es competente para conocer de este asunto en segunda instancia conforme lo dispone el artículo 153 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo establecido en el art. 321 C.G.P.

Igualmente, es de resaltarse que conforme lo previsto en el artículo 35 del C.G.P., es atribución del Magistrado Sustanciador proferir los demás autos que no correspondan a la Sala de Decisión. Lo anterior ya que a la Sala le corresponde dictar las sentencias y los autos enumerados en el inciso primero de dicha norma.

En el presente caso, mediante la providencia del 27 de marzo de 2019, el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta, ordenó seguir adelante la ejecución en contra del Departamento Norte de Santander, liquidar intereses corrientes y moratorios, ordenar a las partes la presentación de la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Pese a que al momento de concederse el recurso de apelación, el A quo manifestó que el Departamento había presentado recurso de apelación "*contra la presente sentencia*", es claro que dicha providencia es un auto que ordenó seguir adelante la ejecución y no una sentencia.

Lo anterior, por cuanto conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., es claro que en procesos ejecutivos donde el título ejecutivo es una providencia judicial, solo pueden alegarse excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, y por eso la decisión de alguna de esas excepciones se hace a través de una sentencia conforme lo previsto en el numeral 1º del artículo 443, *ibidem*.

En el presente caso en la providencia del 27 de marzo de 2019 no se decidió alguna de las excepciones previstas en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., sino que solamente se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Lo anterior, no obstante que en la parte motiva se señaló que "*...siendo procedente declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado del ESE Hospital Regional Norte de Santander, y oficiosamente respecto del Municipio de Sardinata y del Hospital San Martín.*"

Por todo lo expuesto, la citada providencia del 27 de marzo de 2019, es un auto y no una sentencia, por lo cual se procede por el Despacho del Magistrado Sustanciador de segunda instancia a resolver el recurso de apelación.

2.2. Asunto por resolver en la Segunda Instancia.

Precisado lo anterior, el asunto por resolver en segunda instancia, hace relación con decidir el recurso de apelación presentado por el apoderado del Departamento Norte de Santander, contra la providencia del 27 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta, mediante la cual ordenó seguir adelante la ejecución en contra del Departamento Norte de Santander.

Dicha decisión se fundó, concretamente en que la obligación estaba expresa, clara y exigible y que el título ejecutivo se había constituido por una sentencia debidamente ejecutoriada y que le correspondía al Departamento Norte de Santander el pago de la misma, ya que en la Ordenanza No. 0018 de 2003, se señaló que los pasivos del

antiguo Servicio Seccional de Salud de Norte de Santander serían asumidos por el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander.

Por su parte el apoderado de la Departamento Norte de Santander interpuso recurso de apelación en contra de dicha providencia, bajo los siguientes argumentos:

Indica que la sentencia que configura el título ejecutivo no contiene una obligación clara, expresa y exigible en contra de su representada, sino que por el contrario se condenó fue al Hospital San Martín, que nada tiene que ver con el Departamento Norte de Santander. Que el mandamiento de pago fue proferido omitiéndose cumplir unos requisitos sustanciales y procesales.

2.3. Planteamiento del problema jurídico.

Conforme lo explicado en el ítem de asunto a resolver, existe un problema jurídico a resolver en esta Segunda Instancia a saber:

¿Hay lugar a revocar la providencia del 27 de marzo de 2019, proferida por la Jueza Octava Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del Departamento Norte de Santander, tal como lo solicita el Departamento en el recurso de apelación con base en los cargos reseñados en el numeral 2.2. Asunto a resolver por esta Instancia?

2.4. Tesis que dan respuesta al problema jurídico planteado.

Las tesis de las partes fueron reseñadas en el ítem de Asunto a resolver, por lo cual se hace incensario volver a repartirlas.

2.5. Tesis y decisión de la Segunda Instancia.

La Sala considera, luego de revisar los argumentos del recurso de apelación, la providencia atacada y el ordenamiento jurídico aplicable, que la respuesta al problema jurídico se contrae a confirmar la providencia apelada, puesto que el Departamento Norte de Santander sí es la entidad encargada de asumir el pago la obligación derivada de la sentencia del 22 de mayo de 2012, proferida por el H. Consejo de Estado.

Lo anterior, por cuanto no puede aceptarse el argumento central del apoderado del Departamento Norte de Santander, relacionado con que esta no es la entidad encargada del pago de la condena, por cuanto la misma fue impuesta en contra el Hospital San Martín de Sardinata y no en contra del Departametro Norte de Santander.

Y no se puede aceptar dicho argumento ya que el ente territorial fue quien asumió los pasivos y activos de los Hospitales que eran manejados por al antiguo Servicio Seccional de Salud de Norte de Santander, como dependencia administrativa del Departamento.

Finalmente, respecto a que el A quo no debió librar el mandamiento de pago al no cumplir con los requisitos formales y sustanciales para validar la existencia del mismo, debe el Despacho precisar que este argumento no puede ser debatido en este momento procesal, dado que el Departamento Norte de Santander tuvo la oportunidad para interponer los recursos procedentes en contra del citado mandamiento de pago, por lo cual el principio de preclusividad conlleva a que en esta etapa procesal no se pueda entrar a reabrir tal discusión.

2.6. Argumentos que soportan la decisión de Segunda Instancia.

shh

La decisión que se toma en esta Instancia, tiene como soporte los siguientes argumentos.

1.- Marco jurídico del proceso ejecutivo.

En el artículo 297 y ss de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), se regulan los temas del proceso ejecutivo, relacionados con (i) qué documentos constituyen título ejecutivo, dentro de los cuales se contiene las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en las cuales se condene al pago de una suma de dinero, (ii) cuál es el procedimiento para su cumplimiento, y (iii) la regla según la cual las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago de sumas de dinero serán ejecutadas ante esta jurisdicción, según las reglas de competencia fijadas en el CPACA, y en lo no reglado se siguen las reglas del Código General del Proceso.

El H. Consejo de Estado ha fijado un criterio jurisprudencial respecto a los procesos ejecutivos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa frente a providencias condenatorias, donde ha indicado que el Juez deberá verificar ciertos aspectos, como lo son: (i) si existe un título ejecutivo, (ii) si este está debidamente integrado, (iii) si el título contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de una entidad pública y (iv) si la obligación constituye en una prestación de dar, hacer o no hacer.

Lo anterior, tal y como se puede observar en la sentencia del 15 de noviembre de 2017¹, donde hizo un recuento del tema en los siguientes términos:

“El proceso ejecutivo es el medio judicial para hacer efectivas, por la vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor. Es decir, es el medio para que el acreedor haga valer el derecho (que conste en un documento denominado título ejecutivo) mediante la ejecución forzada.

Conforme con el artículo 422 del Código General del Proceso², el título ejecutivo es aquel documento que proviene del deudor o de su causante; el que se origine en una sentencia condenatoria proferida por un juez, o cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, esto es, el que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En efecto, el título ejecutivo supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. La obligación es expresa cuando se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser clara, en el sentido de que los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) deben estar determinados o, por lo menos, pueden identificarse por la simple revisión del título ejecutivo. Por su parte, La obligación es actualmente exigible cuando no está pendiente de cumplirse un plazo o condición.

La obligación de dar trasmite al acreedor el dominio u otro derecho real. La obligación de hacer, por su parte, impone al deudor el deber de realizar un hecho positivo, pero no implica la transmisión de ningún derecho real. La obligación de no hacer, en cambio, prohíbe al deudor ejecutar ciertos actos que, sin existir tal prohibición, podría hacerlos libremente.

¹Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejo ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez, Radicado número: 54001-23-33-000-2013-00140-01(22065), Actor: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., Demandado: MUNICIPIO DE OCAÑA (SANTANDER)

²«Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184».

Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, como se verá más adelante, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, entre otros, en las providencias judiciales.

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que suele expedir la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.

Los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia.

En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación." (Subrayado por la Sala)

2.- Decisión de los cargos del recurso de apelación interpuesto por el Departamento Norte de Santander.

Inicialmente, es de recordar que el Juzgado de instancia mediante la providencia del 27 de marzo de 2019, ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del Departamento Norte de Santander, al señalar que el título se encontraba debidamente conformado y que no se acreditó pago alguno dentro del proceso de la referencia.

El título ejecutivo en el presente asunto lo constituye la sentencia del 22 de octubre de 2012, proferida por la Subsección C de la Sección tercera del Consejo de Estado, dentro del proceso de reparación directa radicado 1998-00059, mediante la cual se condenó al Hospital San Martín de Sardinata, a pagar perjuicios morales en la cantidad de 100 SMLMV en favor del señor Víctor Manuel Lizcano, y la cantidad de 50 SMLMV, para cada uno de los demás demandantes, con ocasión de la muerte del señor Ismael Lizcano Pérez ocurrida el día 30 de diciembre de 1995 en hechos ocurridos en el Hospital de Sardinata.

El apoderado del Departamento Norte de Santander apela tal decisión, argumentando que el título ejecutivo no está conformado como lo establece la ley, ya que el mismo se extrae de una condena judicial en contra del Hospital San Martín de Sardinata y no en contra del ente territorial.

Igualmente, asegura que no se encuentra de acuerdo con que se haya librado mandamiento de pago por cuanto el mismo no cumple con los requisitos formales y sustanciales para validar su existencia.

Para el Despacho dichos argumentos no pueden ser aceptados como válidos para lograr la revocatoria de la providencia apelada, dado que el título ejecutivo sí contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagarse una suma de dinero en favor de la parte ejecutante.

El hecho de que en el título ejecutivo (sentencia de condena) se hubiese expresado en su momento que el pago era a cargo del Hospital San Martín de Sardinata y no del Departamento, no le resta la existencia de los citados elementos para lograrse su cobro a través del presente proceso ejecutivo.

Ello por cuanto es claro que existen muchos eventos en los cuales las entidades condenadas son suprimidas, liquidadas o fusionadas y no por ello las obligaciones legales a su cargo desaparecen, sino que las asume la nueva entidad que recibe los activos y pasivos de la liquidada o suprimida entidad, o cuando el legislador le asigna el pago de providencias judiciales a una determinada entidad. Tal es el caso, por ejemplo, de supresiones y liquidaciones de entidad como Cajanal o el DAS, cuyas obligaciones por sentencias judiciales fueron asumidas por las nuevas entidades que continuaron con la actividad o servicio que realizaba la extinguida entidad.

En el presente caso, es claro que para cuando se profirió la sentencia del 22 de octubre de 2012 por el H. Consejo de Estado, no existía en el proceso ordinario información y documentación que acreditara la extinción legal del Hospital San Martín de Sardinata que había sido creado desde el año de 1993 por el Concejo Municipal de Sardinata, pese a que desde el año de 2003 se habían creado la ESE Regional Oriente y el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander. Por tal razón es entendible que la condena se hubiere proferido en contra del citado Hospital ya que los hechos en los cuales hubo una falla del servicio médico se dieron en el año de 1995 en el mencionado Hospital y formalmente existía legalmente, aun cuando el Municipio de Sardinata no hubiere cumplido los requisitos para la descentralización en el servicio de salud.

En efecto, debe tenerse en cuenta que:

- (i) El Hospital San Martín de Sardinata fue creado por el Acuerdo No. 0006 de 1993 emitido por el Concejo Municipal de Sardinata como un establecimiento público municipal, pero como el Municipio no cumplió con los requisitos para su descentralización, esto es, los contenidos en la Ley 10 de 1990, la Ley 60 de 1993 y su Decreto Reglamentario 1770 de 1994, nunca entró a funcionar como una persona jurídica con autonomía, sino que siguió funcionando como un hospital departamental de primer nivel, y así funcionó hasta que fue subsumido en el año de 2003 por la ESE REGIONAL NORTE.
- (ii) En como consecuencia, el Hospital San Martín de Sardinata se consideraba como un Hospital Departamental de primer nivel atención, y por ello estuvo adscrito al antiguo Servicio Seccional de Salud de Norte de Santander, el cual era una dependencia administrativa del Departamento que cumplía con funciones administrativas en el sector salud, sin ser una persona jurídica con autonomía, ya que su representación legal era ejercida por el Departamento Norte de

Santander, tal como se ha reconocido reiteradamente por la jurisprudencia administrativa.

- (iii) Mediante la ordenanza No. 0017 del 18 de julio de 2003, se creó la E.S.E. Hospital Regional Norte, con jurisdicción en el Municipio de Sardinata, entre otros. En el artículo 6 se señaló que los bienes y recursos de propiedad de los hospitales que se asignaban a las ESES, pasarían a conformar el patrimonio de la respectiva ESE, mediante Acta de Entrega que debía hacer el Servicio Seccional de Salud de norte de Santander.

La Gerente de la ESE REGIONAL NORTE certificó el día 30 de enero de 2014 (fls 210 y ss) que no existen documentos en los que conste la entrega a la ESE de ningún activo o pasivo del Hospital de Sardinata, así como tampoco documento que acredite la liquidación del referido hospital.

- (iv) Mediante Ordenanza No. 0018 del 18 de julio de 2013, se creó el Instituto Departamental de Norte de Santander, como un establecimiento público adscrito al Departamento, y con las funciones de dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y de seguridad social en salud en el Departamento. En el párrafo primero del artículo 16, se señaló que el Instituto asumiría los pasivos del Servicio Seccional de Salud de Norte de Santander.

Así las cosas, es evidente que la obligación de pago de la sentencia del 22 de octubre de 2012, surgió con la ejecutoria de la misma, esto es, casi 10 años después de que el Hospital de Sardinata pasará a ser formalmente un patrimonio de la ESE REGIONAL NORTE y de la creación del Instituto Departamental de Norte de Santander.

Por lo tanto, como el citado Hospital de Sardinata funcionaba como un Hospital Departamental de primer nivel de atención, adscrito al antiguo Servicio Seccional de Salud de Norte de Santander, el Despacho coincide con la tesis del A quo en el sentido que la obligación de pago de la condena impuesta al Hospital debe ser cancelada por el Departamento Norte de Santander, ya que los hechos que dieron lugar a la condena se presentaron en el año de 1995 cuando el Servicio Seccional de Salud de Norte de Santander dirigía toda la actividad de tales hospitales, pues estaban adscritos a dicho Servicio Seccional el cual fungía como una dependencia del Departamento.

Por lo tanto, el pago de la referida condena debe ser asumida por el Departamento Norte de Santander, tal como lo decidió el A quo, pues además no existen pruebas de que el citado Hospital haya pasado a ser un activo de la ESE REGIONAL NORTE, y que de manera expresa la ESE haya asumido el pago de pasivos del referido Hospital.

Ahora bien, tampoco tiene vocación de prosperar el argumento de la apelación, relacionado con que el A quo no debió librar el mandamiento de pago al no cumplir con los requisitos formales y sustanciales para validar la existencia del mismo.

Para el Despacho es claro que este argumento no puede ser debatido en este momento procesal, dado que el Departamento Norte de Santander tuvo la oportunidad para interponer el recurso de reposición procedente en contra del citado mandamiento de pago, por lo cual el principio de preclusividad conlleva a que en esta etapa procesal no se pueda entrar a reabrir el debate sobre la procedencia o no del mandamiento de pago, puesto que ese aspecto quedó ejecutoriado ya que el Departamento no presentó en su momento el recurso procedente.

Por lo demás, el ataque en contra del mandamiento de pago se funda, en esencia, en el mismo argumento anteriormente analizado, esto es, que no existía título ejecutivo

en contra del Departamento y que por ello no se debió librar mandamiento de pago en su contra. Lo expuesto anteriormente para resolver el recurso de apelación resulta suficiente para resolver también este argumento.

Así las cosas, para el Despacho lo procedente es confirmar la providencia apelada, y no hay lugar a imponer condena en costas en segunda instancia a la parte apelante, dado que no se observa una actuación temeraria o de mala fe y los argumentos del recurso de apelación, aunque no se aceptan por este Tribunal, se estiman válidos para acudir a la segunda instancia

4.- Decisión.

Conforme a todo lo expuesto, lo pertinente será confirmar la providencia apelada, dado que los cargos expuestos en el recurso de apelación interpuesto por el Departamento Norte de Santander, no tienen la validez jurídica suficiente para entrar a revocar o modificar la providencia objeto del recurso de apelación.

Por lo expuesto, se

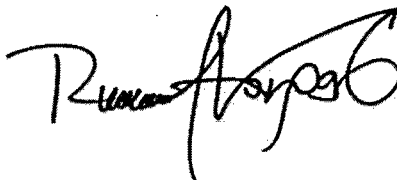
RESUELVE:

PRIMERO: Confírmese la providencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Mixto de Cúcuta, mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del Departamento Norte de Santander, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta Instancia.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Medio de Control: Cumplimiento
Proceso Rad: 54-001-23-33-000-2020-00643-01
Accionante: Edith María Becerra Quintero

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho necesario entrar a resolver sobre la concesión de la impugnación presentada por la parte actora en contra del auto de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), conforme a lo siguiente:

1°.- Mediante auto de fecha 28 de enero de 2021¹, esta Corporación rechazó la solicitud de cumplimiento interpuesta por la señora Edith María Becerra Quintero, por cuanto la accionante no acató los requerimientos hechos por el Despacho, en el sentido de cumplir con el lleno de los requisitos del contenido de la solicitud de cumplimiento previstos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto la actora presentó un escrito dentro del término concedido para subsanar los defectos advertidos, en dicho memorial no se aportó prueba alguna de la constitución de renuencia, no se precisa cuál es la autoridad accionada y tampoco cuál es el acto administrativo o la Ley incumplida.

2°.- Ahora bien, el auto anterior fue notificado por esta Corporación mediante correo electrónico el día 1° de febrero del 2021, tal como se puede advertir en el archivo pdf "010 Notificación Estado Electrónico No. 14" del expediente digital.

3°.- La señora Edith María Becerra Quintero, mediante escrito remitido por correo electrónico a esta Corporación el día 3 de febrero del 2021, impugnó la decisión contenida en el auto de fecha del 28 de enero del 2021, es decir, por el cual se rechazó su solicitud de cumplimiento, indicando que este Tribunal no debió hacerlo al estar impedido para ello.

4°.- El artículo 16 de la Ley 393 de 1997, en cuanto a la interposición de recursos, señala lo siguiente:

"ARTICULO 16. RECURSOS. Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente."

¹ Ver folio 26-27 del expediente.

5°.- En virtud de lo anterior, es claro para el Despacho que la norma especial que regula la acción de cumplimiento, no contempla la posibilidad de interponer recursos en contra del auto que rechaza la solicitud de cumplimiento, ya que el único auto que es susceptible de recurso es el que deniega pruebas.

A este respecto, es importante señalar que si bien es cierto, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado había mantenido la posición de que el auto que rechazaba la acción de cumplimiento era susceptible de recurso de apelación, dicha situación cambió a partir de la sentencia C-319 de 2013 de la H. Corte Constitucional que modificó tal criterio, en el sentido de que no es procedente dicho recurso, tal como se expresó en la referida sentencia:

“[...] En efecto, el artículo 16 demandado es norma expresa que excluye los recursos contra las decisiones de trámite dentro de la acción de cumplimiento, con excepción del auto que deniegue la práctica de pruebas. Este es un precepto de carácter general en su sentido y específico para el trámite de la acción de cumplimiento, por lo que debe ser interpretado en el sentido que excluye, entre otros recursos, la apelación contra el auto de rechazo de la demanda. Por ende, no concurre vacío normativo. [...]”

La Sección Quinta del H. Consejo de Estado, ha adoptado dicho criterio, tal como consta en la providencia de fecha siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), con ponencia de la H. Consejera Dra. Rocio Araujo Oñate, en la cual se expresó:

“[...] La Corte Constitucional fue concluyente en el sentido de precisar que no es procedente el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento, pues la limitación impuesta por el legislador es razonable y atiende al propósito de este medio de defensa judicial de carácter residual.[...]”

[...] Esta determinación de obligatoria observancia impone a los operadores jurídicos que en el trámite de la acción de cumplimiento el recurso de alzada se restrinja a la sentencia, en estricta aplicación de la interpretación que realizó la Corte Constitucional como guardiana suprema de la Constitución Política, en la citada sentencia C- 319 de 2013.

Esta regla que adquirió fuerza vinculante desde la notificación de esta sentencia², supone que en adelante los operadores jurídicos y las demás autoridades del Estado y ciudadanos deben observar y aplicar esta ratio decidendi, regla que señaló que es improcedente el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda de la acción de cumplimiento y que tal posibilidad ha de quedar restringida al fallo que resuelva dicha acción y al auto que deniegue la práctica de pruebas. [...]” Subraya el Despacho.

6°.- Conforme a todo lo expuesto, para el Despacho no hay lugar a conceder la impugnación interpuesta por la parte actora, y por tanto deberá ser rechazada por improcedente, bajo las consideraciones antes descritas.

Sin perjuicio de lo anterior, para el Despacho importa precisarle a la accionante que en la solicitud inicial de cumplimiento, pareciera que ella requiere es el cumplimiento

² La desfijación del edicto de la sentencia C-319-2013 se cumplió el 29 de julio de 2013, según se aprecia en link de consulta de procesos de la Corte Constitucional. Expediente D-9341.
<http://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/ConsultaC/proceso.php>

de una decisión judicial y no está de acuerdo con una sentencia emitida por esta Corporación, para lo cual este medio de control **no resulta procedente**, pues como ya se expresó anteriormente el mismo es solo para hacer efectivo el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, razón por la que **tampoco habría lugar a decir ni siquiera respecto de un posible impedimento como ella lo plantea.**

En consecuencia se dispone:

1.- RECHAZAR por improcedente la impugnación interpuesta por la señora Edith María Becerra Quintero, en contra del auto de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), por el cual se rechazó la solicitud de cumplimiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría, désele cumplimiento al numeral segundo del auto de fecha 28 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: **ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00265-00
Demandante: Luis Alberto Barbosa
Demandado: E.S.E. Imsalud
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asuto: Conciliación prejudicial

En atención al informe secretarial visto a folio 699, procede la Sala de Decisión Oral No. 4 a decidir sobre la aprobación de la conciliación judicial celebrada el día 15 de febrero del 2021, convocada con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, tal como quedó modificado por la Ley 2080 del 2021, de conformidad con los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1.- Mediante sentencia del 5 de diciembre del 2019, pdf "017" del expediente digital, este Tribunal resolvió declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 25 de octubre del 2016, suscrito por la Jefe de la Oficina de Administración Laboral de la ESE Imsalud, a través del cual se le negó al accionante la existencia de un contrato realidad entre él y la entidad demandada.

Como consecuencia de la anterior declaración, se emitió la siguiente condena a título de restablecimiento del derecho:

"CUARTO: A título de restablecimiento del derecho se ordena a la E.S.E. IMSALUD, que proceda a realizar lo siguiente:

i) Liquidar y cancelar a favor del señor Luis Alberto Barbosa Ramírez, identificado con la C.C. 13.258.344 de Cúcuta, las sumas de dinero que por concepto de prestaciones sociales devengaba un empleado público vinculado como odontólogo de la ESE de manera legal y reglamentaria, correspondientes al periodo que va del día 10 de agosto del 2007 y hasta el día 30 de julio del 2015, en los cuales estuvo vinculado como contratista de prestación de servicios, y tomando como base para la liquidación el valor pactado en los contratos de prestación de servicios durante esas fechas.

La condena al pago de las prestaciones sociales se hace a título de restablecimiento del derecho y no como reparación del daño.

ii) La ESE IMSALUD deberá determinar mes a mes si existe diferencia entre los aportes que se debieron efectuar y los realizados por el contratista, y cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que les corresponda, desde el 10 de agosto del 2007 y hasta el día 30 de julio del 2015. Para efectos de lo anterior, el actor deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema

durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiere hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador.”

2.- El apoderado de la E.S.E. Imsalud, interpuso el día 14 de enero del 2020, pdf “018”, el recurso de apelación en contra de la referida sentencia.

3.- Dado que la sentencia fue condenatoria y que la entidad decidió apelarla, esta Corporación en cumplimiento de lo señalado en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 del 2011, convocó a las partes a la celebración de una audiencia de conciliación, la cual inicialmente se llevó a cabo el día 6 de marzo del 2020, en donde las partes manifestaron ánimo conciliatorio y por solicitud presentada por el apoderado de la ESE IMSALUD, se decidió suspenderla, a efectos de que la entidad allegara la propuesta de conciliación de manera concreta en cifras y en plazo de pago.

Ahora bien, luego del levantamiento de términos ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura, se pudo digitalizar el expediente físico para pasarlo a un expediente electrónico, procediéndose en el mes de diciembre de 2020 a fijar la fecha para la continuación de la audiencia de conciliación judicial, teniéndose en cuenta la manifestación de ánimo conciliatorio de las partes, para el día 15 de febrero del 2021.

En esta fecha, se continuó con la audiencia de conciliación judicial, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, tal como quedó modificado por la Ley 2080 del 2021, llegando las partes a un acuerdo conciliatorio, con la anuencia y participación del señor Procurador 23 Judicial II, delegado para actuar ante este Tribunal. Luego de escucharse la posición de las partes y del señor Procurador, se concretó por el apoderado de la E.S.E. IMSALUD la siguiente formula de conciliación:

“La ESE IMSALUD, se compromete a pagar en un solo pago, a la parte demandante, la suma de treinta y ocho millones novecientos cuarenta y dos mil, cuatrocientos dos pesos (\$38.942.402), por prestaciones sociales que van del año 2011 al 2015. Del mismo modo se compromete a pagarle en un solo pago la suma seis millones ochocientos noventa y tres mil setecientos pesos (\$6.893.700.00), por concepto de pensión, como también, cuatro millones ochocientos ochenta y dos mil pesos (\$4.882.000.00), por concepto de salud, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria del auto que aprueba el acuerdo conciliatorio, pero con la renuncia de intereses de cualquier clase que se puedan generar durante esos dos (2) meses.”

Igualmente, también señaló que la anterior propuesta implica la renuncia de los derechos inciertos y discutibles de los años anteriores que fueron reconocidos en la sentencia, y que para la ESE Imsalud se encuentran prescritos, así como también la renuncia del derecho económico a obtener el reembolso por seguridad social, por pensión y salud, de los años 2007 al 2010.

Frente a esta propuesta la señora apoderada del demandante manifestó aceptarla, lo cual fue ratificado expresamente por el señor Luis Alberto Barbosa quien participó en toda la audiencia virtual.

II.- CONSIDERACIONES:

2.1 Competencia.

La Sala de Decisión Oral No. 4, es competente para decidir sobre la aprobación de la conciliación judicial, y la consecuente terminación del proceso, conforme lo dispone el artículo 125 y el numeral 3 del artículo 243 de la Ley 1437, tal como quedaron con la modificación hecha por la Ley 2080 de 2021.

2.2.- Problema jurídico

Conforme a lo expuesto anteriormente, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿Hay lugar a aprobar la conciliación judicial celebrada por la parte actora y la E.S.E. IMSALUD el día 15 de febrero del 2021, luego de haberse proferido sentencia de condena de primera instancia por este Tribunal dentro del presente proceso a cargo de la referida entidad, y a favor del señor Luis Alberto Barbosa Ramírez, y como consecuencia de ello terminarse el proceso por conciliación judicial total?

2.3. Tesis y decisión de la Sala.

Para esta Sala la conciliación judicial referida merece ser aprobada, ya que se cumplen los requisitos de ley, y se logra la efectividad del mecanismo de la conciliación como instrumento alternativo de solución de conflictos y medio de descongestión judicial.

Como consecuencia de lo anterior habrá de decretarse la terminación del proceso por tratarse de una conciliación judicial total, tal como lo establece el art. 43 de la ley 640 de 2001.

2.4.- Argumentos de la Decisión.

2.4.1.- Argumento normativo.

A partir de la Ley 23 de 1991, se permitió en nuestro país que las entidades públicas pudieran acudir a la conciliación prejudicial o judicial, sujeta a la previa homologación del juez administrativo, como una forma de solución alternativa de conflictos. Esto significa que en cuanto al acudir a los mecanismos de solución alternativa de conflictos las entidades de derecho público efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado (Art. 2470 Código Civil), razón por la cual la ley ha querido rodearlos de exigencias mayores que las establecidas en el tráfico jurídico entre particulares.

De la misma manera que la transacción, la conciliación es un negocio jurídico en el que las partes terminan extrajudicial o judicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

La validez y eficacia de ese negocio jurídico en asuntos administrativos, está condicionada a la homologación por parte del juez quien debe ejercer un control previo de la conciliación con miras a verificar que se hayan presentado las pruebas que justifiquen la misma, que no sea violatoria de la ley o que no resulte lesiva para el patrimonio público en la medida en que la ley establece como requisito de validez y eficacia de la conciliación en asuntos administrativos la previa aprobación u homologación por parte del juez, hasta tanto no se produzca esa aprobación la conciliación no produce ningún efecto y por consiguiente las partes pueden desistir o retractarse del acuerdo logrado, no pudiendo por tanto el juez que la controla impartirle aprobación u homologarla cuando media manifestación expresa o tácita de las partes o una ellas en sentido contrario.

Por tanto, de conformidad con el art. 70 de la ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público

a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado¹, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La ley 446 de 1998 se limitó a señalar la oportunidad y los efectos de la conciliación administrativa cuando ésta es promovida en segunda instancia (104 y 105); sin embargo, el Juez, para aprobar el acuerdo, debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial.

Posteriormente, se expidió la ley 640 del 5 de enero de 2001, por medio de la cual se modificaron las normas relativas a la conciliación, regulándose a partir del art. 43 el tema de la conciliación judicial en materia contencioso administrativa.

Finalmente, mediante el art. 70 de la ley 1395 de 2010, se adicionó el inciso 4º al art. 43 de la ley 640 de 2001, para crear la audiencia de conciliación, en los casos en que el fallo de primera instancia sea condenatorio y contra el mismo se interponga recurso de apelación.

De acuerdo con la normatividad vigente, la conciliación judicial en materia contencioso administrativa se somete al cumplimiento de ciertas exigencias que el juez debe tener en cuenta al momento de decidir sobre su aprobación o improbación, que parten obviamente de un supuesto, la existencia efectiva del acuerdo de voluntades, con el fin de terminar el proceso y evitar un mayor desgaste de jurisdicción y una mayor erogación económica para la entidad condenada.

En este orden de ideas, llevado a cabo una conciliación ante el juez del proceso, habiéndose dictado sentencia condenatoria de primera instancia, debe éste verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
2. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
3. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

2.4.2.- Argumento fáctico.

En el presente caso, como ya se advirtió, este Tribunal profirió sentencia de primera instancia condenatoria de fecha 5 de diciembre del 2019, en contra de la E.S.E. Imsalud, resolviendo declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 25 de octubre del 2016, suscrito por la Jefe de la Oficina de Administración Laboral de la entidad demandada, a través del cual se le negó al accionante la existencia de un contrato realidad.

En virtud de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se le ordenó a la E.S.E. IMSALUD, que liquidara y cancelara a favor del demandante las sumas de dinero que por concepto de prestaciones sociales devengaba un empleado público vinculado como odontólogo de la ESE de manera legal y reglamentaria,

¹ Establece el parágrafo 3º del art. 1º de la ley 640 de 2001 que "en materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación."

correspondientes al periodo que va del día 10 de agosto del 2007 y hasta el día 30 de julio del 2015, en los cuales estuvo vinculado como contratista de prestación de servicios, y tomando como base para la liquidación el valor pactado en los contratos de prestación de servicios durante esas fechas.

El señor apoderado de la ESE IMSALUD, en la audiencia de conciliación judicial, realizada el 15 de febrero del 2021, teniendo en cuenta que el Comité de Conciliación de tal entidad en el Acta No. 3 del 19 de febrero del 2020², al estudiar la ficha técnica del precitado abogado, ya había decidido conciliar, procedió a concretar los valores que le serían reconocidos al accionante de la siguiente manera:

“La ESE IMSALUD, se compromete a pagar en un solo pago, a la parte demandante, la suma de treinta y ocho millones novecientos cuarenta y dos mil, cuatrocientos dos pesos (\$38.942.402), por prestaciones sociales que van del año 2011 al 2015. Del mismo modo se compromete a pagarle en un solo pago la suma seis millones ochocientos noventa y tres mil setecientos pesos (\$6.893.700), por concepto de pensión, como también, cuatro millones ochocientos ochenta y dos mil pesos (\$4.882.000), por concepto de salud, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria del auto que aprueba el acuerdo conciliatorio, pero con la renuncia de intereses moratorios que se puedan generar durante esos dos (2) meses.”

Igualmente, también señaló que la anterior propuesta implica la renuncia de los derechos inciertos y discutibles de los años anteriores que fueron reconocidos en la sentencia, y que para la ESE Imsalud se encuentran prescritos, así como también la renuncia del derecho económico a obtener el reembolso por seguridad social, por pensión y salud, de los años 2007 al 2010.

En el presente asunto la señora apoderada de la parte actora manifestó en la audiencia de conciliación judicial que estaba de acuerdo con la propuesta de la conciliación que hacía la E.S.E. IMSALUD y de igual manera también el señor Luis Alberto Barbosa Ramírez que se encontraba presente en la audiencia de conciliación. Igualmente, el señor Procurador 23 Judicial II, avaló la referida conciliación, por las razones expicadas en la citada audiencia.

2.5. La aprobación de la conciliación judicial.

En estas circunstancias, esta Sala encuentra procedente aprobar la citada conciliación judicial, en donde las partes llegaron a un acuerdo de pago sobre el pago de la condena plasmada en la sentencia del 5 de diciembre del 2019, emitida por este Tribunal.

Es claro que el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998), toda vez que en la sentencia de primera instancia se condenó al pago de las sumas de dinero que por concepto de prestaciones sociales devengaba un empleado público vinculado como odontólogo de la ESE de manera legal y reglamentaria, correspondientes al periodo que va del día 10 de agosto del 2007 y hasta el día 30 de julio del 2015 y sobre tales montos se llegó a un acuerdo entre las partes.

Ahora bien, para esta Sala también resulta cumplido el requisito de que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar, ya que la conciliación judicial fue realizada, de una parte, por el apoderado de la ESE IMSALUD, quien estaba investido expresamente de la facultad

² Ver folio 4 al 6 pdf “020” del expediente digital.

para conciliar total o parcialmente, conforme al poder conferido por el Representante Legal de la firma V&V ABOGADOS S.A.S., la cual también cuenta con poder que le fuera otorgado por el Gerente de la ESE Imsalud, tal como se puede advertir en los documentos obrantes dentro del expediente digital.

La parte actora estuvo representada por la doctora Angélica María Villamizar Bautista, en su condición de apoderada sustituta del demandante, conforme consta en el poder de sustitución visto al folio 6 del pdf 014 del expediente digital donde consta que se le otorgaron expresamente las mismas facultades que al apoderado principal, entre ellas la de conciliar judicialmente. Igualmente, participó directamente en la audiencia de conciliación el demandante quien manifestó expresamente aceptar la conciliación ofrecida por la ESE IMSALUD.

Por lo anterior, es claro que los apoderados de las partes contaban con la facultad de disponer de derechos patrimoniales en el acuerdo conciliatorio, por lo cual la conciliación se realizó dentro del marco de las facultades legalmente conferidas a los apoderados de las partes.

Finalmente, el acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para el patrimonio público de la entidad condenada, y por el contrario el patrimonio de la E.S.E. IMSALUD, resulta favorecido, ya que ésta no tendrá que afrontar el pago completo de la condena proferida en primera instancia por este Tribunal, siendo evidente el ahorro para el patrimonio público de tal entidad.

En consecuencia, de lo expuesto, la Sala encuentra procedente la aprobación de la conciliación judicial por resultar ajustada al ordenamiento legal vigente y por representar además un ahorro para el patrimonio de la E.S.E. Imsalud. Huelga precisar que la conciliación a la que llegaron las partes, y que es objeto de aprobación judicial, se concretó en que los montos antes señalados le serán cancelados a la parte actora, dentro de los 2 meses siguientes a la ejecutoria de la aprobación de esta providencia, sin el reconocimiento de ninguna clase de intereses en esa fecha. La parte actora se comprometió a presentar la respectiva cuenta de cobro ante la entidad en el menor tiempo posible.

Ahora bien, como quiera que la conciliación judicial a la que llegaron las partes en esta instancia fue de carácter total, habrá de terminarse el presente proceso, al tenor de lo reglado en el art 43 de la ley 640 de 2001.

Esta providencia es discutida en Sala virtual, aprobada por los demás Magistrados integrantes de la Sala de Decisión No. 4 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con la firma escaneada de todos los Magistrados integrantes de la Sala.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE el acuerdo conciliatorio judicial total celebrado el día 25 de febrero del 2021, entre la parte actora y el apoderado de la ESE IMSALUD, respecto de la condenas establecida en la sentencia proferida por este Tribunal el 5 de diciembre del 2019, a favor del señor Luis Alberto Barbosa Ramírez y a cargo de la E.S.E. Imsalud, el cual fue del siguiente tenor:

“La ESE IMSALUD, se compromete a pagar en un solo pago, a la parte demandante, la suma de treinta y ocho millones novecientos cuarenta y dos mil, cuatrocientos dos pesos (\$38.942.402), por prestaciones sociales que van del año 2011 al 2015. Del mismo modo se compromete a pagarle en un solo

pago la suma seis millones ochocientos noventa y tres mil setecientos pesos (\$6.893.700.00), por concepto de pensión, como también, cuatro millones ochocientos ochenta y dos mil pesos (\$4.882.000.00), por concepto de salud, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria del auto que aprueba el acuerdo conciliatorio, pero con la renuncia de intereses de cualquier clase que se puedan generar durante esos dos (2) meses.”

Igualmente, la anterior propuesta implica la renuncia de los derechos inciertos y discutibles de los años anteriores que fueron reconocidos en la sentencia, y que para la ESE Imsalud se encuentran prescritos, así como también la renuncia del derecho económico a obtener el reembolso por seguridad social por pensión y salud de los años 2007 a diciembre de 2010.

SEGUNDO: En la sentencia proferida el 5 de diciembre del 2019, este Tribunal había ordenado a la ESE Imsalud, a pagar a favor de la parte actora, las siguientes sumas:

“CUARTO: A título de restablecimiento del derecho se ordena a la E.S.E. IMSALUD, que proceda a realizar lo siguiente:

iii) Liquidar y cancelar a favor del señor Luis Alberto Barbosa Ramírez, identificado con la C.C. 13.258.344 de Cúcuta, las sumas de dinero que por concepto de prestaciones sociales devengaba un empleado público vinculado como odontólogo de la ESE de manera legal y reglamentaria, correspondientes al periodo que va del día 10 de agosto del 2007 y hasta el día 30 de julio del 2015, en los cuales estuvo vinculado como contratista de prestación de servicios, y tomando como base para la liquidación el valor pactado en los contratos de prestación de servicios durante esas fechas.

La condena al pago de las prestaciones sociales se hace a título de restablecimiento del derecho y no como reparación del daño.

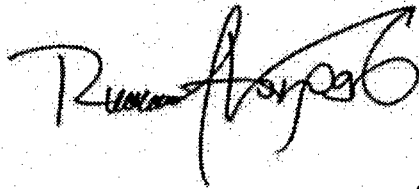
iv) La ESE IMSALUD deberá determinar mes a mes si existe diferencia entre los aportes que se debieron efectuar y los realizados por el contratista, y cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que les corresponda, desde el 10 de agosto del 2007 y hasta el día 30 de julio del 2015. Para efectos de lo anterior, el actor deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiere hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador.”

TERCERO: Declárese terminado el presente proceso por haberse presentado una conciliación judicial total en audiencia celebrada el día 25 de febrero del 2021, conforme lo explicado en la parte motiva y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 43 de la ley 640 del 2001.

QUINTO: Una vez en firme la presente providencia, **archívese** el proceso previo las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

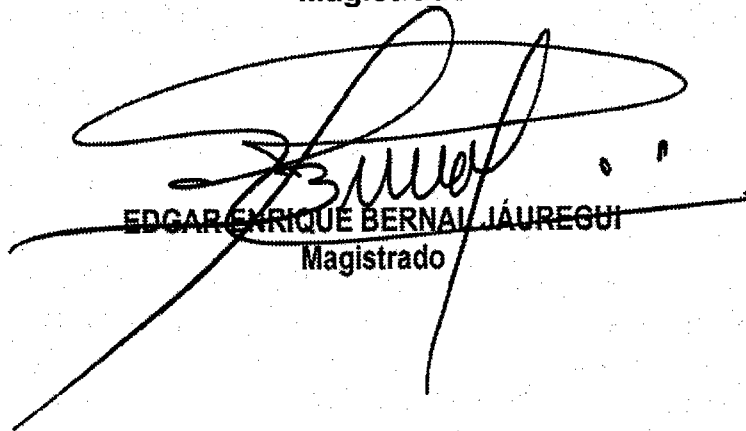
(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala Virtual de Decisión Oral No. 4 en sesión de la fecha)



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-23-33-000-2020-00012-00
ACCIONANTE:	LUIS ALFREDO VARGAS TORRES
COADYUVANTE PARTE ACCIONANTE:	EDWARD GABRIEL CARDENAS MONCADA
PARTE DEMANDADA:	LUIS ALEJANDRO CASTELLANOS CARDENAS
IMPUGNANTE PARTE DEMANDADA:	LUIS JESUS BOTELLO GOMEZ
INTERVINIENTE:	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL

Corresponde pronunciarse acerca de la solicitud de aclaración y adición elevada por la parte demandada, frente a la sentencia de primera instancia dictada por esta Corporación, el pasado **14 de enero de 2021**.

1. ANTECEDENTES

La Sala de Decisión 002 de la Corporación profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia (PDF. 062.20-012 (ELECTORAL) CONCEJO DE CUCUTA - SENTENCIA - SALA 14-01-21), tomando las siguientes determinaciones en su parte resolutive:

“PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del acto administrativo contenido en el **acta parcial de escrutinio E-26 CON del 18 de noviembre de 2019**, suscrito por los miembros de la Comisión Escrutadora de la Registraduría Nacional del Estado Civil, Delegados del Consejo Nacional Electoral en el Departamento Norte de Santander, únicamente en lo relativo a la elección del señor **LUIS ALEJANDRO CASTELLANOS CÁRDENAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.237.564, como Concejal del Municipio de San José de Cúcuta, en consecuencia se ordena la **cancelación de la credencial como Concejal del Municipio de San José de Cúcuta** del señor **LUIS ALEJANDRO CASTELLANOS CÁRDENAS**, en los términos del numeral segundo del artículo 288 del CPACA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de la calidad de coadyuvante de la parte accionante, presentada por el señor Edward Gabriel Cárdenas Moncada.

TERCERO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa “Justicia Siglo XXI” y ejecutoriada esta providencia **ARCHIVAR** el expediente”.

Respecto a la anterior decisión, el señor **LUIS ALEJANDRO CASTELLANOS CÁRDENAS**, demandado, solicitó su aclaración (PDF. 064SolicitudAclaracion 20-00012), con fundamento en lo siguiente:

“(.) si yo celebro un contrato consensuado antes del 27 de octubre del año 2018, donde se me expide una disponibilidad presupuestal el 25 de octubre del año 2018, siendo la entidad contratante una empresa industrial y comercial del Estado, donde no se rige por la ley 80 de 1993, por que se me aplica el rasero de las inhabilidades de la Ley 617 del 2000? Como lo expresan ustedes en la Sentencia, le ruego al Magistrado Sustanciador y a los demás miembros de la Sala se me aclare dicha situación (.) si yo realizo un acto consensuado antes del periodo inhabilitante la celebración del contrato como tal no tiene por qué tenerse en cuenta para la inhabilidad que predica la Ley 617 del 2000 y que en este caso nos ocupa”.

A su vez, la parte demandante presenta solicitud de rechazo de la solicitud de aclaración por extemporánea (PDF. 066MemorialDte 20-00012).

2. CONSIDERACIONES

2.1. Marco jurídico

Inicialmente, resulta importante señalar que el artículo 285 del CGP, aplicable al caso por virtud del artículo 306 del CPACA, sobre la aclaración de providencias dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (..).”
(Subrayado fuera del texto)

Al respecto, el tratadista Hernán Fabio López Blanco¹, ha precisado lo siguiente:

“Para que pueda aclararse una sentencia es menester que en la parte resolutive de ella se encuentren conceptos que se presten a interpretaciones diversas o que generen incertidumbre, o que estén en la parte motiva pero tengan directa relación con lo establecido en la resolutive.

Pone de presente lo anterior que, ante todo, debe mirarse si la duda o confusión surgen de la parte resolutive, pues si ésta es nítida, clara, así en la motiva puedan darse esas fallas, la aclaración no es pertinente porque únicamente procede entrar a realizar precisiones acerca de la parte motiva cuando la resolutive se refiere a ella y de la remisión surge duda, como acontecería, por ejemplo, si en aquella se dice que se condena a pagar los intereses desde la presentación de la demanda y en la resolutive se menciona que éstos se pagan, tal como se dijo en la parte motiva, desde la ejecutoria del fallo.

La petición de aclaración debe interponerse dentro del término de ejecutoria y aun cuando en sentido estricto objetivamente la conducta de la parte en nada difiere de la interposición de la reposición, dado que este recurso no está previsto con fines de aclaración, no debe emplearse tal expresión. (...).”

De la lectura detallada de lo transcrito se desprende claramente, que para conservar la seguridad de las decisiones, se ha establecido que las providencias son intangibles o inmutables por el mismo juez que las dictó, por lo que no se pueden reformar y mucho menos revocar, y solamente en circunstancias determinadas en el ordenamiento jurídico puede aclararse, corregirse o adicionarse, esto es, que exista la necesidad de dar claridad a aspectos contenidos en la parte motiva que en la forma como quedaron plasmadas pueden generar duda en su aplicación, que se reflejan en la resolutive, o de adicionar temas que se plantearon pero que no fueron decididos.

Sin embargo, es claro que estos instrumentos jurídicos no pueden ser utilizados o servir de excusa o achaque para que las partes o el Juez abran nuevamente el debate probatorio o jurídico ya analizado y decidido en el proceso.

2.2. Procedencia de la solicitud. Caso concreto.

¹ Hernán Fabio López Blanco. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I. Parte General. Undécima Edición. DUPRE Editores. 2012.

Respecto a la procedencia de la solicitud, la Sala advierte que la petición de aclaración elevada proviene de la parte demandada, quien se encuentra legitimada para deprecarla.

No obstante, en cuanto a la oportunidad, es de suma importancia destacar que el artículo 290 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, norma especial aplicable a los procesos de nulidad electoral, contempla lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 290. ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA.** Hasta los dos (2) días siguientes a aquel en el cual quede notifica <sic>, podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare. La aclaración se hará por medio de auto que se notificará por estado al día siguiente de dictado y contra él no será admisible recurso alguno. En la misma forma se procederá cuando la aclaración sea denegada”.*

En el asunto en concreto, se observa que el fallo objeto de aclaración fue notificado personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico el **2 de febrero de 2021** (PDF 063NotificaciónFallo), lo que implica que la parte tenía hasta el **4 de febrero del año en curso** para solicitar su aclaración.

Así las cosas, como quiera que la petición de aclaración fue enviada mediante correo electrónico del **5 de febrero de 2021** (PDF 064SolicitudAclaracion 20-00012), deviene a todas luces en extemporánea.

En este orden de ideas, se considera no hay lugar a acceder a la petición, toda vez que la norma aplicable es claro cuando indica que se podrá pedir la aclaración de la sentencia sólo dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación, tiempo que ya se encontraba cumplido para la fecha en que se presentó la solicitud; así mismo, no estamos frente a un caso de error aritmético, ni de omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Finalmente, no sobra recordar, respecto al motivo de la aclaración de la sentencia, sobre la aplicación de la Ley 617 de 2000 a la situación particular analizada en la sentencia dictada dentro del presente proceso, que a efecto de solucionar el problema jurídico concretado en la etapa de fijación del litigio, consistente en *“determinar si se encuentra viciada la elección del señor **LUIS ALEJANDRO CASTELLANOS CÁRDENAS** como Concejal electo del Municipio de San José de Cúcuta, para el periodo constitucional 2020-2023, por la causal subjetiva de anulación invocada en la demanda, contemplada en el numeral 5 del artículo 275 del CPACA, de encontrarse incurso en la causal de inhabilidad contemplada en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000”*, la Sala realizó las consideraciones jurídicas y fáctico probatorias pertinentes y suficientes en la parte motiva de la providencia que dirimió de fondo el asunto, como lo es el régimen de inhabilidades y marco jurídico de la inhabilidad por intervención en la celebración de contratos que se aplicó en el caso en concreto, y de las cuales no se observa contengan conceptos o que se presten a interpretaciones diversas o que generen incertidumbre, tal y como lo exige el artículo 285 del CGP para su procedencia.

Del mismo modo, las decisiones adoptadas por la Corporación en la parte resolutive de la sentencia, guardan armonía con la tesis asumida en el presente caso en cuanto a que el demandado está incurso en la inhabilidad por intervención en la celebración de contratos contemplada en el numeral 3 del artículo 40 de la Ley 617 de 2000.

En esa medida, no encuentra la Sala que exista necesidad de aclaración sobre el punto planteado por la parte demandada.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020², en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020³ del CSJ.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

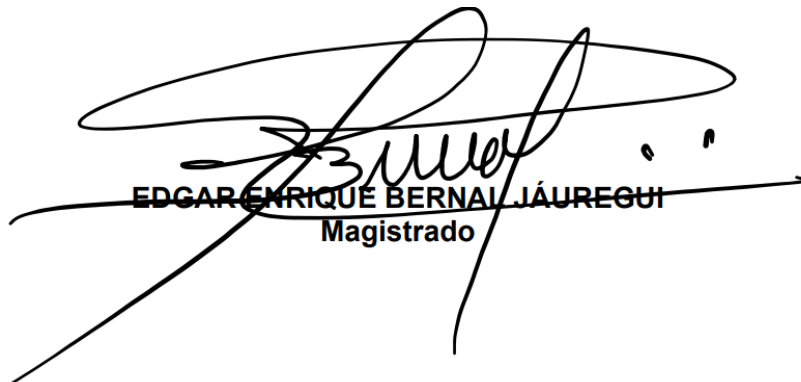
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por extemporánea, la solicitud de aclaración de sentencia elevada por la parte demandante, conforme lo expuesto en precedencia.

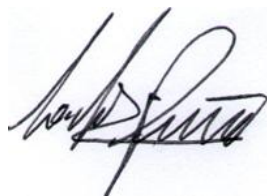
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, procédase, ingresar inmediatamente el expediente al Despacho para proveer sobre eventual alzada interpuesta contra la sentencia de primera instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue aprobada en Sala Virtual Oral de Decisión N° 2 del 19 de febrero de 2021)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

² Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

³ Consejo Superior de la Judicatura. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".